



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-058/2020

PARTE ACTORA: AMADA MONDRAGÓN
HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: ÓRGANO DICTAMINADOR
DE LA ALCALDÍA BENITO
JUÁREZ

MAGISTRADO PONENTE: GUSTAVO ANZALDO
HERNÁNDEZ

SECRETARIADO: ITZEL CORREA ARMENTA Y
FRANCISCO ARIAS PÉREZ

Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil veinte.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve el Juicio Electoral al rubro citado, en el sentido de **DESECHAR** de plano la demanda presentada por Amada Mondragón Hernández, en la que controvierte el dictamen positivo emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Benito Juárez respecto del proyecto registrado con número de folio IECM/2020/DD17/0461 en la colonia Álamos II, clave 14-052.

GLOSARIO

Acto impugnado/combatido o Dictamen impugnado/combatido		Dictamen de Proyecto Específico para la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, emitido el veintitrés de enero de 2020 por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Benito Juárez.
Autoridad responsable	u	órgano Órgano Dictaminador de la Alcaldía Benito Juárez

Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria o instrumento convocante	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021
Dirección Distrital	Dirección Distrital 17 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Órgano Dictaminador	Órgano Dictaminador de la Alcaldía Benito Juárez
Parte actora o promovente o actor	Amada Mondragón Hernández
Pleno	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral u Órgano Jurisdiccional	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De lo narrado por la parte actora en su escrito inicial, así como del contenido de las constancias de autos, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Actos previos

1. Ley de Participación. El doce de agosto de dos mil diecinueve se publicó el Decreto por el que la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México abrogó la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y expidió la Ley de Participación.

2. Convocatoria. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019 por el que se aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.

3. Registro de proyectos. De conformidad con la Convocatoria, del trece de diciembre de dos mil diecinueve al trece de enero de dos mil veinte¹, se llevó a cabo por la ciudadanía el registro de los proyectos respectivos.

Dicho periodo fue ampliado al veinte de enero mediante el Acuerdo del Consejo General IECM/ACU-CG-007/2020.

II. Proyecto impugnado

1. Registro del proyecto impugnado. En enero de este año se registró el proyecto "APOYO A LA RECONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO DE XOLA #32 (HOY DEMOLIDO) PARA 29 FAMILIAS EN

¹ Todas las fechas subsecuentes están referidas al año dos mil veinte, excepto que expresamente se señale otro año.

ESTADO DE VULNERABILIDAD DERIVADO DEL SISMO 19/09/2017”, a aplicarse en el ejercicio fiscal 2020 en la colonia Álamos II, Alcaldía Benito Juárez, mismo que quedó inscrito con el folio IECM2020/DD17/0461.

2. Dictamen. El veintitrés de enero la autoridad responsable declaró la viabilidad del proyecto.

III. Juicio Electoral

1. Demanda. El veintiuno de febrero la parte actora presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda de Juicio Electoral.

2. Recepción y turno. El veintiocho de febrero siguiente se recibió en este Tribunal el medio de impugnación, así como diversa documentación remitida por la autoridad responsable.

Al día siguiente el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-058/2020** y turnarlo a su Ponencia para la sustanciación y, en su oportunidad, formular el proyecto de resolución correspondiente, lo que se cumplimentó mediante el oficio TECDMX/SG/476/2020, suscrito por el Secretario General.

3. Incomparecencia de parte tercera interesada. Durante el plazo de setenta y dos horas para la publicación del medio de impugnación no compareció parte tercera interesada, según lo informado por la autoridad responsable.

4. Radicación y requerimientos. Mediante proveído de veintinueve de febrero del año que transcurre, el Magistrado Instructor radicó el

expediente y se reservó proveer sobre la admisión de la demanda y las pruebas ofrecidas por la parte actora. Asimismo, requirió diversa documentación a la Dirección Distrital, misma que fue desahogada en su oportunidad.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, el Magistrado Instructor admitió la demanda de Juicio Electoral y, al no existir diligencias pendientes de realizar, cerró la instrucción y ordenó formular el proyecto de Sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio, toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación relacionados con actos o resoluciones de las autoridades de participación ciudadana, conforme a lo previsto en el artículo 165 fracción V del Código Electoral.

Además, de acuerdo con los artículos 26, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo de la Ley de Participación, esta Autoridad es competente para conocer de todas las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de democracia participativa –entre los cuales se encuentra la Consulta de Presupuesto Participativo– cuando se consideren violentados los derechos de

participación de las personas, así como para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la Constitución y la Ley de la materia.

En el presente caso, la parte promovente controvierte el dictamen que determinó viable la propuesta de proyecto denominado “APOYO A LA RECONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO DE XOLA #32 (HOY DEMOLIDO) PARA 29 FAMILIAS EN ESTADO DE VULNERABILIDAD DERIVADO DEL SISMO 19/09/2017”, a aplicarse en el ejercicio fiscal 2020 con el Presupuesto Participativo designado a la colonia donde reside.

Precisado lo anterior, se citan las disposiciones normativas en que se sustenta la competencia y la decisión de este Tribunal Electoral.

- **Constitución Federal.** Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.

Tratados Internacionales:

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**². Artículos 2 y 14.
- **Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”**³. Artículos 8.1 y 25.

² Aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 (XXI), el 16 de diciembre de 1966. Aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980. Ratificado por México el 24 de marzo de 1981.

³ Aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969. Aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980. Ratificada por México el 24 de marzo de 1981.

Legislación de la Ciudad de México:

- a) Constitución Local.** Artículos 27 Apartado D, numeral 3, 38 y 46 Apartado A, inciso g).
- b) Código Electoral.** Artículos 1, 2, 165 fracción V, 171, 179 fracción III y 182 fracción II.
- c) Ley Procesal.** Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción V, 30, 31, 32, 37 fracción I, 46 fracción IV, 85 primer párrafo, 102 y 103 fracción III.
- d) Ley de Participación.** Artículo 26, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.

SEGUNDO. Improcedencia.

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal.

Por tanto, es necesario analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen algún supuesto de inadmisión o esta opere de oficio.

En el entendido de que si se actualiza alguna causa de improcedencia, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**⁴.

Este Órgano Jurisdiccional advierte que en el presente Juicio se actualiza la causal de inadmisión prevista en el numeral 49 fracción IV de la Ley Procesal referente a que la parte promovente presentó el medio de impugnación fuera del plazo legal establecido, como se explica enseguida.

1. Garantía de acceso a la justicia

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana.

⁴ Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.

Al respecto, la Suprema Corte ha sostenido que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que *el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.*

Siguiendo esas pautas, *el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona*⁵.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la Legislatura de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, *los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.*

⁵ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro “**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES**”, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, p. 1241, así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO**”, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, p. 699.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

A fin de brindar una respuesta jurisdiccional basada en medidas útiles dictadas en tiempo oportuno, *esta autoridad electoral debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva, que se derivan del citado artículo 17 constitucional.*

Empero, también se ajusta a esas prerrogativas fundamentales la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las causas de inadmisibilidad que estén previstas en la norma.

En el entendido de que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

2. Marco normativo e interpretación

Corresponde citar el marco normativo que regula las causas de inadmisión de los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, así como la interpretación que del mismo se ha

sostenido, a efecto de precisar los elementos que deben reunirse para decretar la improcedencia anunciada.

Un primer aspecto a considerar es que el artículo 47 de la Ley Procesal dispone, en esencia, los requisitos que deben observarse para la presentación de los medios de impugnación.

Con relación a ello, el artículo 49 de la citada Ley dispone que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales allí descritas. En el entendido de que la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda, cuando no se haya admitido el medio de impugnación.

Las fracciones I a XII del numeral en cita establecen hipótesis específicas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, referentes, entre otras cuestiones, a:

- La oportunidad;
- La materia de la impugnación;
- Las formalidades y contenido de la demanda, y
- La calidad del impugnante.

En tanto que la fracción XIII refiere un supuesto genérico, al prever que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la causa de inadmisión se desprenda de los ordenamientos legales aplicables.

En otras palabras, el citado numeral 49 establece, de manera enunciativa más no limitativa, las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral.

De ahí que este Tribunal Electoral esté obligado a examinar de manera cuidadosa el escrito inicial, para determinar si la tutela jurisdiccional que se demanda es viable de acuerdo a la materia de conocimiento, las vías de actuación y las reglas al sistema de justicia electoral.

Siguiendo esa pauta, el artículo 80 fracción V de la Ley Procesal prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta, entre otras cuestiones, que encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.

El artículo 91 fracción VI de la Ley Procesal contempla que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer el medio de impugnación, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la misma normativa.

3. Causal de improcedencia

La Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral la oportuna presentación de los medios de impugnación.

Así, el artículo 38 de la Ley Procesal dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

De acuerdo con el numeral 41 de la Ley Procesal, en relación con el 42, exclusivamente tratándose de los procesos de participación ciudadana cuya competencia sea del Tribunal, de acuerdo con la Ley de la materia, todos los días y horas son hábiles, por lo que los términos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Los medios de impugnación deberán presentarse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que quien promueve haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado, de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Como quedó precisado la Ley de Participación⁶ ahora de manera expresa se contempla que el Tribunal es competente para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e **instrumentos de democracia participativa**, cuando se consideren violentados los derechos de participación de las personas y para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a Derecho.

También de dicho articulado se concluye que la Consulta de Presupuesto Participativo es un instrumento de democracia participativa y por lo tanto, dota a esta Autoridad de competencia para conocer de todas las controversias que se generen con motivo de ella.

⁶ Artículos 7, letra B, fracción VI, 14, fracción V, 26, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.

De manera que es aplicable la regla prevista en la Ley Procesal consistente en que todos los días y horas son hábiles para el cómputo de plazos.

Por su parte, el artículo 68 de la Ley Procesal dispone que no requieren de notificación personal los actos o resoluciones que se hagan públicos, entre otros, mediante la publicación de cédulas en los estrados de los Órganos del Instituto Electoral, como en el caso acontece.

Acorde con esa exigencia, el numeral 49 del mismo ordenamiento dispone, en su fracción IV, que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda cuando se presenten fuera de los plazos señalados.

4. Caso concreto

Este Órgano Jurisdiccional advierte que el presente **medio de impugnación se presentó de manera extemporánea**, por lo que se actualiza la improcedencia del mismo, conforme a lo establecido en el artículo 49 fracción IV de la Ley Procesal, como se explica enseguida.

La parte actora controvierte el dictamen que concluyó viable la propuesta de proyecto identificado con el folio IECM2020/DD17/0461 argumentando falta de fundamentación y motivación basada en que los diversos rubros que integran el dictamen únicamente tiene marcado como viable sin que se aprecie fundamentación o motivación alguna.

La consecuencia es la falta de legalidad es que ordene nulidad del dictamen positivo a efecto de que no sea considerado en la consulta respectiva.

De las constancias que obran en el expediente específicamente de las copias de los Dictámenes combatidos, se advierte que éstos, fueron **emitidos el veintitrés de enero del año en curso.**

Asimismo de las copia certificada remitidas por la Dirección Distrital 17 en particular de las cédulas de publicación y retiro de los estrados, se advierte que se publicó “ACTA CIRCUNSTANCIADA POR LA QUE SE HACE CONSTAR LA PUBLICACIÓN DEL LISTADO DE LOS PROYECTOS DICTAMINADOS PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2020 Y 2021, POR PARTE DEL ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL BENITO JUÁREZ” se observa que los mismos se hicieron del conocimiento público el veinticinco de enero.

Esto se corrobora con el listado a la cédula donde se aprecian los nombres, folios y sentido de la dictaminación de los proyectos propuestos en especial el identificado con el folio IECM2020/DD17/0461 formulado en sentido positivo.

Actuaciones que gozan de valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 55 fracción II y 61 párrafo segundo de la Ley Procesal, al tratarse de copias certificadas expedidas por personas funcionarias electorales dentro del ámbito de su competencia.

De manera que el plazo para impugnar transcurrió del veintisiete al treinta de enero⁷. Si la demanda fue presentada el veintiuno de febrero, es evidente que se hizo fuera del plazo previsto para tal efecto.

No pasa inadvertido que la parte actora refiere en su demanda bajo protesta de decir verdad, que el veinte de febrero del año en curso se enteró de la publicación del dictamen impugnado como resultado de la difusión de los proyectos en el lugar donde reside y fue entonces que ingresó a la Plataforma Digital de Participación Ciudadana del Instituto Electoral.

De conformidad con lo dispuesto en la Base Sexta del instrumento convocante, el sentido de la dictaminación recaída en cada uno de los proyectos sería publicado en la Plataforma de Participación, en la página de Internet del Instituto Electoral www.iecm.mx, en los estrados de las 33 Direcciones Distritales y en las redes sociales en las que el Instituto Electoral participa.

En efecto, tal forma de publicitación fue establecida desde la Convocatoria emitida el dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, lo que vinculó a la ciudadanía en general.

De manera que la publicación por estrados goza de plenos efectos para dar a conocer a la ciudadanía interesada el sentido de la dictaminación de los proyectos.

⁷ Es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 67 de la Ley Procesal, las notificaciones por estrados surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación.

Sirve de sustento al anterior argumento, lo dispuesto en la Jurisprudencia emitida por este Tribunal identificada como TEDF4PC J009/2014, de rubro: **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. NO ES VÁLIDA PARA REALIZAR EL CÁLCULO DEL PLAZO IMPUGNATIVO, SI NO EXISTE UN VÍNCULO PROCEDIMENTAL PREVIO ENTRE LA AUTORIDAD QUE LA ORDENA Y EL ACTOR”**, cuyo contenido dispone que para considerar efectiva y certera la notificación por estrados, es necesaria la existencia de un vínculo jurídico previo entre la autoridad responsable y el sujeto al que se dirige, condición que, como ha quedado establecido, prevalecía desde el inicio del procedimiento de participación ciudadana que nos ocupa.

De ahí que no son aplicables los criterios jurisprudenciales que invoca la parte actora, relativas a considerar la fecha de conocimiento del acto impugnado que afirme la parte accionante, a fin de tener por presentada oportunamente la demanda, pues en la especie, las modalidades y periodos de publicitación del dictamen impugnado fue determinado desde la emisión de la Convocatoria, cuyos términos resultan vinculantes para todas las personas habitantes, vecinas y ciudadanas de esta Entidad Federativa, hacia quienes se dirigió la misma.

Observar una postura diversa, trastocaría incluso el principio de definitividad de las instancias previas en un proceso de consulta y/o electivo, pues permitiría retrotraerse a cualquier etapa previa del proceso por la sola afirmación de los justiciables respecto de la fecha de conocimiento personal de cada acto celebrado o llevado a cabo por las autoridades, lo que a su vez impactaría en el principio de certeza, rector igualmente en la materia.

Por lo anterior es válido afirmar que la publicación en los estrados del dictamen impugnado en la Dirección Distrital 17, surtió efectos de notificación para la parte actora.

Pues aun cuando la parte actora refiere que, resulta excesivo considerar que las personas habitantes de la unidad territorial Álamos II estén obligadas a revisar los estrados de la Alcaldía o de la Dirección Distrital, ello resultaría excesivo si desde la Convocatoria no se hubiera establecido tal medio como forma de publicitación.

Lo anterior aunado a que, la publicitación por estrados no fue el único medio de conocimiento de las listas de proyectos dictaminados previstos por la Convocatoria, sino que ésta además contempló una vía electrónica y/o virtual, a través de la plataforma de participación, la página oficial de internet y las redes sociales de la autoridad administrativa electoral local, de manera que no se advierte que los métodos de publicitación resulten restrictivos y/o excesivos para los interesados.

De ahí que, si la demanda se presentó hasta el veintiuno de febrero, es evidente que la misma resulta extemporánea, lo procedente es desecharla conforme al artículo 49 fracción IV, de la Ley Procesal.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda presentada por la parte actora, por las razones señaladas en el Considerando **SEGUNDO** de esta resolución.



NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora; **por oficio** a la autoridad responsable, acompañando copia certificada de la presente Sentencia, y **por estrados**.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tedf.org.mx), una vez que este Acuerdo Plenario haya causado estado.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Todo lo actuado ante el Secretario General quien autoriza y da fe.

GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL